



Bruselas, 23 de abril de 2015
(OR. en)

8138/15

COPEN 93
EUROJUST 76
EJN 33

NOTA

De:	D. Alfonso Dastis, Embajador y Representante Permanente, Representación Permanente de España ante la Unión Europea
Fecha:	19 de marzo de 2015
A:	D. Rafael Fernández-Pita y González, Director General, Consejo de la Unión Europea

Asunto:	Notificaciones efectuadas por España en relación con varias Decisiones marco
---------	--

Estimado Director General:

De acuerdo con lo solicitado por el Ministerio de Justicia del Reino de España y, como consecuencia de la aprobación de la Ley Orgánica 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 282, de 21 de noviembre de 2014, España desea hacer las declaraciones que se acompañan en relación con los siguientes actos jurídicos de la Unión:

Decisión Marco 2002/584/JAI, Decisión Marco 2008/909/JAI, Decisión Marco 2008/947/JAI, Decisión Marco 2009/829/JAI, Directiva 2011/99/UE, Decisión Marco 2003/577/JAI, Decisión Marco 2006/783/JAI, Decisión Marco 2005/214/JAI, Decisión Marco 2008/978/JAI, Decisión Marco 2009/299/JAI.

(Fórmula de cortesía)

(firmado) Alfonso Dastis

DECLARACIONES QUE DEBE HACER EL ESTADO ESPAÑOL COMO CONSECUENCIA
DE LA APROBACIÓN DE LA LEY 23/2014 , DE 20 DE NOVIEMBRE, DE
RECONOCIMIENTO MUTUO DE RESOLUCIONES PENALES EN LA UNIÓN EUROPEA.

I. Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros.

- De acuerdo con lo previsto en el artículo 34.2 de la Decisión marco, se informa de que esta norma ha sido implementada en el Título II de la Ley 23/2014.
- El art. 6.3 de la Decisión marco obliga a los Estados miembro a informar a la Secretaría General del Consejo de la autoridad judicial competente para dictar una orden de detención europea. Esta disposición ha sido transpuesta por el art. 35 de la Ley 23/2014, que atribuye la competencia para emitir una orden europea de detención y entrega al Juez o Tribunal que conozca de la causa en la que proceda una orden de este tipo, y la competencia para ejecutar una orden europea de detención al Juez Central de Instrucción de la Audiencia Nacional. Cuando la orden se refiera a un menor, la competencia corresponderá al Juez Central de Menores.
- El art. 7.1 de la Decisión marco permite la designación de una autoridad central. El art. 6.3 de la Ley 23/2014 señala que el Ministerio de Justicia será la autoridad central, si bien solo desempeña las funciones señaladas en el art. 7.1 (incluida la función estadística) y no las señaladas en el art. 7.2.
- El art. 25.2 de la Decisión marco obliga a los Estados miembro a notificar a la Secretaría General del Consejo la designación de la autoridad responsable de la recepción de las solicitudes de tránsito. En respuesta a lo anterior, el art. 27 de la Ley atribuye la competencia para autorizar el tránsito por territorio español de una persona que esté siendo trasladada al Ministerio de Justicia.

II. Decisión marco 2008/909/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias en materia penal por las que se imponen penas u otras medidas privativas de libertad a efectos de su ejecución en la Unión Europea.

- De acuerdo con lo previsto en el artículo 29.2 de la Decisión marco, se informa de que esta norma ha sido implementada en el Título II de la Ley 23/2014.
- El art. 2.1 de la Decisión marco obliga a los Estados miembros a comunicar a la Secretaría General qué autoridad es competente de conformidad con la Decisión marco. El art. 64 de la Ley 23/2014 dispone, en este sentido, que la competencia para transmitir una resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad corresponde a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, así como a los Jueces de Menores cuando se trate de una medida impuesta de conformidad con la Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores. En los supuestos en los que no se haya dado inicio al cumplimiento de la condena, será autoridad competente el tribunal que hubiera dictado la sentencia en primera instancia. Además, para reconocer y acordar la ejecución de una resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad será competente el Juez Central de lo Penal. Finalmente, para llevar a cabo la ejecución de la misma, será competente el Juez Central de Vigilancia Penitenciaria. Cuando la resolución se refiera a una medida de internamiento en régimen cerrado de un menor la competencia corresponderá al Juez Central de Menores.
- Siguiendo lo dispuesto en el art. 23.3 de la Decisión marco, España comunica a la Secretaría General que el art. 17 de la Ley 23/2014 prevé que no será obligatorio que la resolución judicial en que se basa el certificado se reciba traducida al español, sin perjuicio de que la autoridad judicial solicite su traducción cuando lo considere imprescindible para su ejecución.

III. Decisión marco 2008/947/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias y resoluciones de libertad vigilada con miras a la vigilancia de las medidas de libertad vigilada y las penas sustitutivas.

- De acuerdo con lo previsto en el artículo 25.2 de la Decisión marco, se informa de que esta norma ha sido implementada en el Título II de la Ley 23/2014.
- El art. 3.1 impone a los Estados miembros el deber de notificar a la Secretaría General qué autoridades serán competentes a los efectos de la Decisión marco. Pues bien, el art. 95 de la Ley 23/2014 atribuye la competencia para la emisión de una resolución de libertad vigilada a los Jueces o Tribunales que conozcan de la ejecución de la sentencia o resolución de libertad vigilada. Además, es autoridad competente para reconocer y acordar la ejecución de una resolución de libertad vigilada transmitida por la autoridad competente de otro Estado miembro de la Unión Europea, el Juez Central de lo Penal. Cuando la resolución de libertad vigilada transmitida se refiera a un menor, será competente el Juez Central de Menores.
- El art. 5.4 de la Decisión marco obliga a los Estados miembro a declarar a la Secretaría General en qué condiciones pueden sus autoridades competentes, a solicitud de la persona condenada, dar su consentimiento a la transmisión a otro Estado miembro (distinto del de la residencia habitual del condenado) de una sentencia y, en su caso, de una resolución de libertad vigilada. En cumplimiento de esta obligación, el art 102 de la Ley 23/2014 preceptúa que cuando el condenado no tenga residencia legal y habitual en España, el Juez Central de lo Penal que reciba la solicitud de la autoridad de emisión para que preste su consentimiento a que la resolución de libertad vigilada le sea transmitida, sólo podrá otorgarlo si se dan las condiciones previstas en la letra b) del apartado 2 del artículo 101. Este precepto, por su parte, dispone que sólo se podrán reconocer las resoluciones de libertad vigilada cuando, a pesar de no tener el condenado su residencia legal y habitual en España, sí la tengan, desde hace al menos cinco años, sus ascendientes, descendientes o hermanos, o su cónyuge o persona unida a él por relación de naturaleza análoga, siempre que el condenado hubiera conseguido un contrato de trabajo o haya solicitado el cumplimiento en España de la resolución de libertad vigilada.

- El art. 14.6 de la Decisión marco permite a los Estados miembros notificar bajo qué condiciones podrá negarse a asumir la responsabilidad sobre la adopción de ciertas decisiones posteriores cuando actúe como Estado de ejecución. En este sentido, en virtud del art. 106.1 de la Ley 23/2014, España declara que en los tres mismos supuestos previstos en el art. 14.3 de la Decisión marco, la competencia para dictar decisiones posteriores no corresponderá al juez de ejecución español, sino a la autoridad de emisión.

IV. Decisión marco 2009/829/JAI del Consejo, de 23 de octubre de 2009, relativa a la aplicación, entre Estados miembros de la Unión Europea, del principio de reconocimiento mutuo a las resoluciones sobre medidas de vigilancia como sustitución de la prisión provisional.

- De acuerdo con lo previsto en el artículo 27.2 de la Decisión marco, se informa de que esta norma ha sido implementada en el Título II de la Ley 23/2014.
- En cumplimiento de la obligación de notificar cuáles son las autoridades competentes a los efectos de la Decisión marco, prevista en el art. 6.1 de la misma, España informa de que, con base en el art. 111 de la Ley 23/2014, son autoridades de emisión de una resolución sobre medidas alternativas a la prisión provisional los Jueces o Tribunales que hayan dictado la resolución de libertad provisional del imputado en el procedimiento penal. Por otro lado, son autoridades competentes para reconocer y ejecutar una resolución sobre medidas alternativas a la prisión provisional los Jueces de Instrucción o los Jueces de Violencia sobre la Mujer del lugar donde el imputado tenga establecida su residencia, respecto a los delitos que sean de su competencia. Conforme al art. 7.3 de la Decisión marco y de acuerdo con el art. 6.3 de la Ley 23/2014, el Ministerio de Justicia será la autoridad central a los efectos del art. 7.1 de la Decisión marco.
- El art. 8.2 de la Decisión marco obliga a los Estados miembros a notificar las medidas adicionales de vigilancia que están dispuestos a asumir. España informa de que, según el art. 110 de la Ley 23/2014, está asume las siguientes obligaciones adicionales de vigilancia:

- a) La inhabilitación para ejercer determinadas profesiones o actividades ligadas con el delito presuntamente cometido.
 - b) La obligación de no conducir vehículos de motor.
 - c) La obligación de depositar una fianza o prestar otra garantía, ya sea en determinados plazos o en un pago único.
 - d) La obligación de someterse a un tratamiento de desintoxicación o deshabituación de adicciones.
 - e) La prohibición de tenencia y porte de armas o de otros objetos específicos relacionados con el delito enjuiciado.
- El art. 9.4 de la Decisión marco obliga a los Estados miembro a declarar a la Secretaría General en qué condiciones pueden sus autoridades competentes, a solicitud del interesado, dar su consentimiento a la transmisión a otro Estado miembro (distinto del de la residencia habitual del interesado) de una resolución sobre medida de vigilancia.
 - En cumplimiento de esta obligación, el art. 112 de la Ley 23/2014 preceptúa que el Juez o Tribunal competente transmitirá la resolución sobre medidas alternativas a la prisión provisional a la autoridad competente del Estado miembro en el que concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Que el imputado tenga su residencia legal y habitual en el Estado de ejecución y consienta en regresar a dicho Estado.
 - b) Que el imputado solicite trasladarse a un Estado distinto del de su residencia y la autoridad competente de este Estado así lo consienta.
 - En virtud del art. 21.3 de la Decisión marco, España notifica que será de aplicación el art. 2.1 de la Decisión marco 2002/584/JAI, del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros.

V. Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre la orden europea de protección.

- De acuerdo con lo previsto en el artículo 21. 1 y .2 de la Directiva, se informa de que esta norma ha sido implementada en el Título VI de la Ley 23/2014.
- En cumplimiento de la exigencia del art. 3.1 de la Directiva, se informa de que las autoridades competentes a los efectos de la Directiva para emitir y transmitir una orden europea de protección serán los Jueces o Tribunales que conozcan del procedimiento penal en el que se ha emitido la resolución adoptando la medida de protección. Asimismo, son autoridades competentes para reconocer y ejecutar la orden europea de protección, los Jueces de Instrucción o los Jueces de Violencia sobre la Mujer del lugar donde la víctima resida o tenga intención de hacerlo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente. No obstante, cuando se hubieran emitido resoluciones de libertad vigilada o de medidas alternativas a la prisión provisional será competente para reconocer y ejecutar la orden europea de protección, el mismo Juez o Tribunal que ya hubiera reconocido y ejecutado aquellas resoluciones.
- Conforme al art. 4.3 de la Decisión marco y de acuerdo con el art. 6.3 de la Ley 23/2014, el Ministerio de Justicia será la autoridad central a los efectos del art. 4.1 de la Decisión marco.

VI. Decisión marco 2003/577/JAI del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativa a la ejecución en la Unión Europea de las resoluciones de embargo preventivo de bienes y de aseguramiento de pruebas.

- De acuerdo con lo previsto en el artículo 14.2 de la Decisión marco, se informa de que esta norma ha sido implementada en el Título VII de la Ley 23/2014.

VII. Decisión marco 2006/783/JAI del Consejo, de 6 de octubre de 2006, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones de decomiso.

- De acuerdo con lo previsto en el artículo 22.2 de la Decisión marco, se informa de que esta norma ha sido implementada en el Título II de la Ley 23/2014.
- El art. 3.1 de la Decisión marco obliga a los Estados miembros a notificar qué autoridad es competente a los efectos de esta Decisión marco. Según el art. 158 de la Ley 23/2014, son autoridades de emisión de una resolución de decomiso los Jueces o Tribunales penales que conozcan de la ejecución de la sentencia donde se imponga como consecuencia accesoria el decomiso de un bien. Es autoridad competente para reconocer y ejecutar la resolución de decomiso el Juez de lo Penal del lugar donde se encuentre cualquiera de los bienes objeto de decomiso. El cambio sobrevenido de la ubicación del bien no implicará una pérdida de la competencia del Juez de lo Penal que hubiera acordado el reconocimiento y la ejecución de la resolución de decomiso transmitida a España. Si el certificado se hubiese emitido en relación con varios bienes ubicados en circunscripciones distintas, el Juez de lo Penal que primero lo reciba y en cuya circunscripción se encuentre al menos uno de dichos bienes será competente para conocer del decomiso de todos los demás. Si la autoridad emisora no conociera el lugar de ubicación del bien a decomisar y sí indicara en el certificado el lugar de residencia o domicilio social de la persona frente a la que se dictó la resolución, será competente el Juez de lo Penal de dicha localidad, aun cuando se constatase con posterioridad que el bien está ubicado en otra circunscripción o que la persona ha trasladado su domicilio. Si un mismo certificado se hubiese emitido en relación con varias personas, con residencia en varios lugares distintos del territorio español, el Juez de lo Penal que primero lo reciba y en cuya circunscripción se encuentre al menos uno de dichos domicilios será competente para conocer del decomiso decretado frente al resto de las personas reseñadas en el certificado.
- Conforme al artículo 7.5 de la Decisión marco y al artículo 170.1.b) de la Ley 23/2014, el Juez de lo Penal competente denegará el reconocimiento y la ejecución de una resolución de decomiso adoptada en aplicación de las disposiciones sobre la potestad de decomiso ampliada, contemplada en el artículo 2, letra d), inciso iv), de la Decisión marco, cuando la considere incompatible con los derechos y libertades fundamentales reconocidos en la Constitución española.

VIII. Decisión marco 2005/214/JAI del Consejo, de 24 de febrero de 2005, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sanciones pecuniarias.

- De acuerdo con lo previsto en el artículo 20.5 de la Decisión marco, se informa de que esta norma ha sido implementada en el Título IX de la Ley 23/2014.
- En cumplimiento del art. 2.1 de la de la Decisión marco, se informa de que, en virtud del art. 174 de la Ley 23/2014, es autoridad competente para transmitir una resolución por la que se exija el pago de una sanción pecuniaria impuesta a una persona física o jurídica que posea propiedades u obtenga ingresos en otro Estado miembro de la Unión Europea, el órgano jurisdiccional penal competente para su ejecución en España.

Es autoridad competente para reconocer y ejecutar la resolución por la que se exija el pago de una sanción pecuniaria:

- a) Con carácter principal, el Juez de lo Penal del lugar de residencia del condenado o donde tenga su sede social si se tratara de una persona jurídica.
- b) Subsidiariamente, el Juez de lo Penal del lugar donde se encuentre cualquiera de los bienes inmuebles propiedad de la persona física o jurídica condenada al pago de multa.
- c) Finalmente, el Juez de lo Penal del lugar donde se encuentre cualquiera de las fuentes de ingresos del condenado en España.

El cambio de cualquiera de estas circunstancias por traslado de residencia del condenado o de su sede social, venta del bien inmueble o cambio en sus fuentes de ingresos, no implicará una pérdida sobrevenida de competencia del Juez de lo Penal que hubiera acordado el reconocimiento y la ejecución de la resolución por la que se exija el pago de una sanción pecuniaria transmitida a España.

En el caso de que un mismo certificado se refiera a varias personas y una de ellas cumpla alguno de los requisitos establecidos en este apartado, el Juez de lo Penal competente podrá asumir la ejecución en relación con todos los condenados, sin que proceda dividir una única resolución por la que se exija el pago de una sanción pecuniaria en varias.

- Conforme al art. 2.2 de la Decisión marco y de acuerdo con el art. 6.3 de la Ley 23/2014, el Ministerio de Justicia será la autoridad central a la que corresponde la función de auxilio a las autoridades judiciales.

IX. Decisión Marco 2008/978/JAI del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa al exhorto europeo de obtención de pruebas para recabar objetos, documentos y datos destinados a procedimientos en materia penal.

- De acuerdo con lo previsto en el artículo 23.2 de la Decisión marco, se informa de que esta norma ha sido implementada en el Título X de la Ley 23/2014.
- En cumplimiento del art. 3 de la Decisión marco, el art. 188 de la Ley 23/2014 dispone que en España, son autoridades de emisión de un exhorto europeo de obtención de pruebas los Jueces o Tribunales que conozcan del proceso en el que resulte necesario obtener el documento, objeto o dato, así como los Fiscales que dirijan las diligencias de investigación en las que se deba adoptar el exhorto.

También es autoridad competente para reconocer y ejecutar el exhorto europeo de obtención de pruebas el Ministerio Fiscal siempre que puedan obtenerse los objetos, documentos o datos sin adoptar medidas limitativas de derechos fundamentales.

En otro caso, así como cuando el Ministerio Fiscal entienda que debe denegarse el reconocimiento o la ejecución del exhorto, será autoridad competente el Juez de Instrucción del lugar donde se encuentre cualquiera de los objetos, documentos o datos que pretenden obtenerse con el exhorto.

El cambio sobrevenido de la ubicación de los objetos, documentos o datos no implicará una pérdida sobrevenida de competencia del Fiscal ni del Juez de Instrucción que hubiera acordado el reconocimiento y la ejecución del exhorto europeo de obtención de pruebas transmitida a España.

Si el certificado se hubiese emitido en relación con varios objetos, documentos o datos ubicados en circunscripciones distintas, el Fiscal o, en su caso, el Juez de Instrucción que primero lo reciba y en cuya circunscripción se encuentre al menos uno de dichos objetos, documentos o datos será competente para conocer de la obtención de todos los demás.

- Conforme al art. 8.2 de la Decisión marco y de acuerdo con el art. 6.3 de la Ley 23/2014, el Ministerio de Justicia será la autoridad central a la que corresponde la función de auxilio a las autoridades judiciales.
- El art. 23.3 de la Decisión marco obliga a los Estados miembro a notificar si las causas de denegación del reconocimiento o ejecución del exhorto previstas en el artículo 13.1.f) de la Decisión Marco van a resultar aplicables en su ordenamiento jurídico. En este sentido, se informa de que ambas causas han sido transpuestas al ordenamiento español por vía de los art. 32.3 y 198.1.d) de la Ley 23/2014.

X. Decisión Marco 2009/299/JAI del Consejo, de 26 de febrero de 2009, por la que se modifican las Decisiones marco 2002/584/JAI, 2005/214/JAI, 2006/783/JAI, 2008/909/JAI y 2008/947/JAI, destinada a reforzar los derechos procesales de las personas y a propiciar la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones dictadas a raíz de juicios celebrados sin comparecencia del imputado.

- De acuerdo con lo previsto en el artículo 8.6 de la Decisión marco, se informa de que esta norma ha sido implementada en los artículos 33 y 49 de la Ley 23/2014.
